Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACION No.:	**11001-33-43-064-2023-0145-00**
DEMANDANTE:	Soluciones Inmobiliarias Futura SAS
DEMANDADO:	Curaduría Urbana 2 de Bogotá, Curaduría Urbana 3 de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital de Planeación, Edificio H2 Ochenta y Cuatro Siete S.A.S. -En Liquidación, Fideicomiso Parqueo Calle 84, Fideicomiso Parqueo Calle 84-2, Fideicomiso Recursos Edificio H2, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Edificio Torre Cervantes P.H.

ACCIÓN POPULAR
INADMITE DEMANDA

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la acción popular de conformidad con en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como las demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

La sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S., instauró acción popular en contra de la Curaduría Urbana 2 de Bogotá, Curaduría Urbana 3 de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital de Planeación, Edificio H2 Ochenta y Cuatro Siete S.A.S. -En Liquidación, Fideicomiso Parqueo Calle 84, Fideicomiso Parqueo Calle 84-2, Fideicomiso Recursos Edificio H2, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Edificio Torre Cervantes P.H., con el fin de proteger el derecho colectivo a la "*realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*", presuntamente vulnerados por los accionados, con ocasión de la construcción del EDIFICIO TORRE CERVANTES.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el articulo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos; A su vez, el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, establece que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección.

Al respecto, se observa lo siguiente:

1) La acción popular señaló que la construcción del EDIFICIO TORRE CERVANTES incluyó elementos arquitectónicos que no fueron autorizados por la licencia urbanística, presunta infracción que le imputó a los particulares que desarrollaron el proyecto y realizaron la construcción de la obra; sin embargo, **en relación con las entidades públicas** (Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría Distrital de Planeación) **y los particulares que prestan funciones públicas** (Curadurías Urbanas 2 y 3 de Bogotá), no especificó cuáles fueron las acciones u omisiones en que incurrieron, que sean constitutivas de la vulneración del derecho e interés colectivo.

En efecto, si bien en los hechos se refiere a las Curadurías Urbanas que intervinieron en la expedición de la licencia de construcción y en sus modificaciones, en ningún momento se afirma que estas hayan incurrido en alguna irregularidad; de igual manera, no se realizó ningún tipo de señalamiento respecto a la responsabilidad de la amenaza o agravio del derecho o interés colectivo, por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat y de la Secretaría Distrital de Planeación.

2) Respecto a la exigencia prevista en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró haber remitido el traslado de la demanda a los integrantes de la parte accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica parta todos los medios de control.

3) Por otra parte, se omitió el requisito contemplado en el literal f, artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de informar las direcciones para notificaciones de los particulares accionados, razón por la cual, se deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1472 de 1998, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane lo siguiente:

1.- Deberá precisar cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones que le imputa a las Curadurías Urbanas 2 y 3 de Bogotá, a la Secretaría Distrital del Hábitat y a la Secretaría Distrital de Planeación, constitutivas de violación o amenaza del derecho colectivo.

2.- Deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a todos los integrantes de la parte accionada.

3.- Deberá suministrar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas a efectos de obtener las direcciones de notificaciones.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de tres (3) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico:

Parte	**Correo**
Demandante	luisc.martinez@smmabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

OF